



RESOLUCIÓN N° 065-TL-FPF-2024

Lima, 19 de setiembre del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 279-2024/GCL-FPF** de fecha 15 de agosto del 2024, la **Resolución N° 131-CL-FPF-2024** de fecha 11 de setiembre del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 14 de setiembre del 2024 de la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 279-2024/GCL-FPF** de fecha de fecha 15 de agosto del 2024, la Gerencia de Licencias FPF **analizó**, entre otros, lo siguiente: *“(…) Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias. 3.18. El literal a) del Artículo 106.1 del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra. 3.19. La no acreditación del pago oportuno de las Obligaciones con la FPF puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho pago, por tanto, puede considerarse en la evaluación la conducta del Club sancionado para poder determinar la graduación de las sanciones que podrían ser aplicadas. 3.20. En ese sentido, de ser el caso a la SEGUNDA INFRACCIÓN al artículo 87 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de lo establecido en el literal a) del artículo 106.1 del Reglamento de Licencias. (...) Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 3.27. Los incumplimientos al artículo 89 del Reglamento de Licencias son sancionados bajo un régimen agravado de sanciones, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 106.3 y que gradúa la aplicación de sanciones. 3.28. El literal b) del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias determina que ‘Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106’. 3.29. La no acreditación del Pago Oportuno de las obligaciones laborales puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho Pago Oportuno, por tanto, puede considerarse lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias para poder determinar la graduación de las sanciones que deberán ser aplicadas. 3.30. En ese sentido, de ser el caso a la SEGUNDA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la*



aplicación de la sanción prevista en el literal b), del artículo 106.3 del Reglamento de Licencias.”.

2. La Resolución N° 131-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 131-CL-FPF-2024** de fecha 11 de setiembre del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “1. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO ha cometido infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA AMONESTACIÓN, por la comisión de una primera infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias. De este modo, se llama la atención a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO F.C. para que cumpla con el pago de sus obligaciones con la FPF, dejando establecido que si incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. 3. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 4. APLICAR a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO de conformidad con lo dispuesto en el literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE UNA (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...).”.*

3. El Recurso de Apelación de la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 14 de setiembre del 2024, la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** pidió lo siguiente: “(...) *que se revoque la resolución impugnada en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo (...)*”

Asimismo, **fundamentó**, su Recurso de Apelación en lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1) En el párrafo 36 de la resolución en cuestión, se establece que el Club no habría cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales, señalándose una diferencia de S/16,102.00. Esta diferencia, según se indica, se origina debido a la presentación de comprobantes de pago que, presuntamente, no coinciden con lo observado por la Oficina de Control Económico-Financiero (OCEF). En relación a lo anterior, resulta indispensable aclarar que no se trata de un incumplimiento de pago, sino de una diferencia entre los montos consignados en el contrato suscrito con el jugador y las cifras declaradas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración



Tributaria (SUNAT) a través del PDT PLAME. (...) Los comprobantes de pago remitidos oportunamente a la Gerencia de Licencias son coherentes y congruentes con la información contenida en el contrato DE trabajo del jugador, lo que desvirtúa cualquier aseveración de incumplimiento de las obligaciones salariales. Por otro lado, las boletas de pago y el Reporte R1, que fueron enviados a través de la plataforma de la UAF, son generados directamente desde el PDT PLAME, herramienta que incluye los ‘otros conceptos no remunerativos’. En particular, en este caso específico, se menciona el concepto de ‘movilidad supeditada a asistencia’, el cual es descrito en el segundo cuadro de SUNAT. (...) Si realizamos una resta entre el neto de las cifras consignadas en ambos cuadros, se puede evidenciar claramente que la diferencia señalada por OCEF se refiere específicamente a la columna de ‘movilidad supeditada a asistencia’. De esta manera, queda confirmado que no se ha incumplido con el pago de remuneraciones al personal, siendo únicamente una diferencia de interpretación entre las cifras estipuladas en el contrato (que coinciden con los comprobantes de pago enviados a la Gerencia de Licencias) y lo declarado ante SUNAT. Por lo tanto, queda descartada cualquier infracción contemplada en el artículo 89 del Reglamento de Licencias.

2) En cuanto a la observación de las Obligaciones con los trabajadores por el monto de S/ 3,571.00, no subsana en la totalidad, debido a que no ha adjuntado la constancia del pago completo por el monto de S/. 1,975.00. Respecto a este punto, es importante precisar que dicha diferencia corresponde a la movilidad del trabajador GROSSO LAUTARO FACUNDO, quien, tal como se manifestó en nuestro descargo anterior, ya no labora con nosotros. Con el propósito de aclarar esta observación, adjuntamos a la presente la resolución de su contrato, lo que demuestra que el trabajador en cuestión no está vinculado a la empresa al momento de la revisión.

3) Finalmente, sobre el pago de la obligación laboral por concepto de Cuota Sindical SAFAP, presenta la constancia de pago por el monto de S/ 2,325.00 con fecha 25 de junio del 2024, dentro del plazo establecido como pago oportuno, sin embargo, el mismo no ha sido validado por SAFAP. Ante ello, adjuntamos el correo electrónico remitido por SAFAP, en el que se confirma la recepción de los pagos mencionados. Esto demuestra de manera fehaciente que el Club ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones contraídas respecto al pago de la Cuota Sindical, no habiendo lugar a la observación planteada. A modo de conclusión, es fundamental señalar que no ha existido incumplimiento alguno en cuanto al pago de las obligaciones laborales del Club. Todos los pagos han sido efectuados de acuerdo a lo pactado en los contratos de los jugadores, lo cual puede ser corroborado con los comprobantes de pago correspondientes. La información proporcionada, tanto a través de las boletas como del Reporte R1, confirma la exactitud de los montos pagados. (...)”.

- **Medios probatorios:**

“III. MEDIOS PROBATORIOS

Av. Aviación 2085 . San Luis - Lima 30 . Perú

(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240

www.fpf.org.pe



1. Correo electrónico de SAFAP confirmando la recepción de dichos pagos.
2. Resolución de su contrato de Grosso Lautaro Facundo.
3. Comprobantes de pago por otros conceptos no remunerativos
4. Comprobantes de pago por concepto de planilla”

III. FUNDAMENTOS

1. El procedimiento de fiscalización y el pago de obligaciones

- 1.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para **mantener** su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.
- 1.2. Los criterios para para mantener la Licencia y para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol son como mínimo los deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y **financieros**, conforme al numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento de Licencias FPF
- 1.3. Las autoridades (de investigación y de decisión) que participan en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias tienen como objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento parcial o total, directo o indirecto de las condiciones exigibles para el licenciamiento, así como las demás obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF para mantener la Licencia otorgada al Club de Fútbol.

2. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias

- 2.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de la comisión de presuntas infracciones al Reglamento de Licencias FPF, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento de Licencias FPF, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia de Licencias FPF**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión de Licencias FPF**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal de Licencias FPF**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.



- 2.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento de Licencias FPF, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.
- 2.3. En este sentido, el Informe Técnico N° 279-2024/GCL-FPF de fecha 15 de agosto del 2024 de la Gerencia de Licencias FPF informó lo siguiente:
- Que, con fecha 18 de julio del 2024, mediante Informe del Órgano de Control Económico Financiero informó a la Gerencia de Licencias FPF respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros de la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** correspondiente al mes de junio del 2024.
 - Que, con fecha 25 de julio del 2024, mediante Oficio N° 136-2024/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** para presentar descargos.
 - Que, con fecha 3 de agosto del 2024, la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
 - Que, con fecha 9 de agosto del 2024, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, el Informe Técnico N° 279-2024/GCL-FPF.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:

- Con fecha 18 de julio del 2024, el Órgano de Control Económico Financiero comunicó a la Gerencia de Licencias FPF, su Informe correspondiente al mes de junio del 2024, el cual determina, en su literal C, que la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha incumplido con el pago de sus obligaciones con la FPF, y el pago oportuno de sus obligaciones laborales.
- La **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** no ha cumplido con el pago de sus obligaciones con la FPF de: (1) Recaudación 3% de Taquilla, fuera de fecha, cuyos montos ascienden a S/ 79.05, S/ 15.75 y S/ 51.00, con fecha de vencimiento 6 de junio del 2024, 15 de junio del 2024 y 27 de junio del 2024, (2) Boletín de Sanciones, fuera de fecha, cuyos montos ascienden a S/ 92.70, S/ 1,297.80, S/ 1,297.80, S/ 185.40 y S/ 1,390.50, con fecha de vencimiento 5 de junio del 2024, 11 de junio



del 2024, 18 de junio del 2024, 23 de junio del 2024 y 26 de junio del 2024, respectivamente, (3) Inscripción y emisión de carné, cuyo monto asciende a S/ 92.44, con fecha de vencimiento 6 de junio del 2024, (4) Liga Femenina, cuyos montos ascienden a S/ 100.00, S/ 150.00, S/ 50.00, S/ 4,120.00 y S/ 50.00, con fecha de vencimiento 5 de junio del 2024, 19 de junio del 2024, 20 de junio del 2024 y 26 de junio del 2024, respectivamente.

- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO adjuntó comprobantes de pagos de las obligaciones con la FPF, correspondiente al mes de junio del 2024. Se validó con el Área de Administración y Finanzas de la FPF, y no se acredita el pago en la totalidad de las obligaciones con la FPF, toda vez que, muestra pagos pendientes por la obligación de Liga Femenina, correspondiente al mes de junio del 2024.
- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO ha remitido información para acreditar el pago de las obligaciones con al FPF, pero no en la totalidad, correspondiente al mes de junio del 2024
- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO no ha cumplido con el pago oportuno de la obligación laboral de: (1) Remuneraciones dependientes, ya que ha declarado en la Planilla mensual a trabajadores del primer equipo y personal administrativo y deportivo clave por el importe de S/ 59,157.00 sobre los cuales presenta S/ 43,054.00 como pago oportuno y S/ 16,102.00 como incumplimiento, (2) Cuota Sindical SAFAP, cuyo monto asciende a S/ 2,325.00, con fecha de vencimiento 5 de julio del 2024, (3) Obligaciones con los trabajadores, y se identificó pagos oportunos por movilidad y alimentación por los importes de US\$ 3,500.00 y S/ 29,625.00 sobre los cuales presenta incumplimiento de US\$ 100.00 y S/ 3,571.00 respectivamente.
- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO presentó su descargo, y manifestó que, ha cumplido con el pago de las remuneraciones dependientes y que los pagos por el monto de S/ 16,102.00 han sido registrados en el ítem de otros conceptos no remunerativos de la Plataforma de la Unidad de Análisis Financiero, por temas de límites fiscales, así como también, señala que ha cumplido con el pago de la Cuota Sindical SAFAP, correspondiente al mes de junio del 2024. Finalmente, sobre el concepto de obligaciones con los trabajadores, hace mención que, las observaciones de los señores Esparza, Flores y Silva, corresponden a descuentos mensuales por prestamos realizados. Respecto al señor Laura la diferencia se origina porque en el período de junio del 2024 se le ha considerado como fecha de ingreso según su Contrato a partir del día 5 de junio del 2024.
- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO no subsana las obligaciones laborales por concepto de remuneraciones dependientes, por el monto de S/ 16,102.00, toda vez que, adjunta pagos que no coinciden



con lo observado por el OCEF a excepción del monto de S/ 1,025.00 que corresponde Grosso Lautaro por adjuntar la resolución del Contrato de fecha 1 de abril del 2024. Respecto a la observación de las obligaciones con los trabajadores por el monto de S/ 3,571.00, no subsana en la totalidad, debido a que no ha adjuntado la constancia del pago completo por el monto de S/ 1,975.00. Por otro lado, se subsana la observación por el monto de US\$ 100.00, al haber acreditado cronograma sobre préstamo. Asimismo, sobre el pago de la obligación laboral por concepto de Cuota Sindical SAFAP, presenta la constancia de pago por el monto de S/ 2,325.00 con fecha 25 de junio del 2024, dentro del plazo establecido como pago oportuno, sin embargo, el mismo no ha sido validado por SAFAP.

- La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO no remitió información en su totalidad para acreditar el pago oportuno de las obligaciones laborales, dentro del plazo establecido, correspondiente al mes de junio del 2024.

2.4. La Comisión de Licencias FPF resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia de Licencias FPF. Mediante Resolución N° 131-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias FPF resolvió sancionar a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO con una amonestación, por la comisión de una primera infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF, y con una multa de una (1) UIT por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.

2.5. La ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO apeló la Resolución N° 131-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF, mediante Recurso de Apelación de fecha 14 de setiembre del 2024.

3. El criterio del Tribunal para resolver

3.1. El pago de las obligaciones con la FPF

3.1.1. Se consideran como obligaciones con la FPF a las multas, derechos, tasas, derechos de inscripción a torneos, así como cualquier otro importe que los Clubes de Fútbol deban abonar a la FPF, tengan o no su origen en la participación en el respectivo Campeonato.

3.1.2. El Club de Fútbol debe presentar el sustento documentario de forma mensual al OCEF, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, acreditando el pago y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones por concepto de obligaciones con la FPF.



- 3.1.3. La **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha presentado su Recurso de Apelación y no ha aportado argumento o prueba alguna en relación con la imputación de la infracción por los incumplimientos del Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.1.4. La **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** no ha acreditado el pago de derecho de participación en la Liga Femenina que organiza la FPF, conforme a lo antes previsto y al Reglamento de Liga Femenina 2024. Por tanto, ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF.

3.2. El pago oportuno de las obligaciones laborales

- 3.2.1. El criterio financiero establece que, para mantener la Licencia, el Club de Fútbol debe cumplir con el pago de obligaciones, entre estos, el establecido en el **Artículo 89 del Reglamento de Licencias, que se refiere al Pago Oportuno de obligaciones laborales.**
- 3.2.2. El Club de Fútbol deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en el referido Artículo. La Gerencia de Licencias FPF establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.
- 3.2.3. El Club de Fútbol deberá acreditar el pago oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en el Reglamento de Licencias FPF, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (Contratos de Trabajo), y/o de la relación civil (Contratos de Locación de Servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (1) Planilla de remuneración, (2) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (3) Documentos que acreditan el pago de estas obligaciones.
- 3.2.4. Además, el Club de Fútbol deberá acreditar pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: (1) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas, (2) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales - *AFPnet*, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones - ONP, según corresponda, (3)



Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda, (4) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda, (5) Cuota sindical, (6) Otras retenciones.

- 3.2.5. Finalmente, el Club de Fútbol es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia de Licencias FPF, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Licencias FPF, será sancionado por la Comisión de Licencias FPF, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.2.6. La **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** con su Recurso de Apelación y las pruebas ofrecidas acredita el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Con respecto a: **(1) Remuneraciones dependientes**, ha acreditado que no se trata de un incumplimiento de pago, sino de una diferencia entre los montos consignados en el Contrato y las cifras declaradas ante la SUNAT, a través del PDT PLAME. Asimismo, con las Boletas de Pago y el Reporte R1, que fueron enviados por la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** a través de la Plataforma de la UAF, son generados directamente desde el PDT PLAME, herramienta que incluye los *"otros conceptos no remunerativos"*. En este caso, se mencionó el concepto de *"movilidad supeditada a asistencia"*. Si se realiza una resta entre el neto de las cifras de ambos conceptos se puede evidenciar que la diferencia señalada por OCEF se refiere específicamente a la columna de *"movilidad supeditada a asistencia"*. De esta manera, queda confirmado que la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** no ha incumplido con el pago de remuneraciones al personal, siendo únicamente una diferencia de interpretación entre las cifras estipuladas en el Contrato (que coinciden con los comprobantes de pago enviados a la Gerencia de Licencias FPF) y lo declarado ante SUNAT, **(2) Cuota Sindical SAFAP**, se acredita que con el correo electrónico remitido por SAFAP, en el que se confirma la recepción de los pagos mencionados. Se demuestra que la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones contraídas respecto al pago de la Cuota Sindical con SAFAP, y **(3) Obligaciones con los trabajadores**, se acredita que la diferencia señalada por OCEF corresponde a la movilidad del trabajador Lautaro Facundo Grosso Lucero que ya no labora para la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**. Se adjuntó la Resolución de Contrato de Trabajo, que demuestra que el trabajador en cuestión no está vinculado a la **ACADEMIA**



DEPORTIVA CANTOLAO al momento de la revisión de los documentos por el OCEF. Todas las antes señaladas pruebas han sido pagadas y realizadas durante el mes de junio del 2024.

1.1. La facultad del Tribunal para convocar a Audiencia

El numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF determina que el Tribunal de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá llevar a cabo una Audiencia**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, este Tribunal no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia.

2. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

2.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

2.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia de Licencias FPF sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento de Licencias FPF.

2.3. El Artículo 102 del Reglamento de Licencias FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.

Es así que, la Comisión de Licencias FPF deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las



obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

- 2.4. El **Tribunal de Licencias FPF** una vez reciba la apelación, debe resolver el Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal de Licencias FPF podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF.

El Tribunal de Licencias FPF no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultada para convalidar o revocar las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias FPF a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, en el extremo referido a la imputación de la infracción por el incumplimiento del Artículo 87 del Reglamento de Licencias FPF.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive, y **REVOCAR** lo resuelto en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 131-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

TERCERO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.

Con la intervención de los señores miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello y Aresio Antonio Viveros Zuazo

CARLOS BASSALLO

RAÚL LA MADRID

ARESIO VIVEROS